

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ079335

TRIBUNAL SUPREMO

Auto de 8 de octubre de 2020

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 2190/2020

SUMARIO:

Procedimiento de inspección. Facultades de la inspección. Entrada y reconocimiento de fincas. Descubrimiento de documentos que revelan rentas no declaradas por el sujeto pasivo al haberse pagado en «negro». Admisibilidad para la liquidación de una deuda tributaria considerada como no ingresada y para la imposición de sanciones tributarias. Los funcionarios de la Agencia Tributaria que practicaron el registro incurrieron en exceso en relación con los términos de la autorización judicial. El registro no respetó las exigencias de la LECrim. No consta que se haya levantado Acta en la que se refleje la documentación intervenida; no consta que se haya hecho relación de los documentos intervenidos, tampoco que se haya dado cuenta de su resultado al juez de lo Contencioso que lo autorizó, cuestión ésta de suma importancia dado el exceso anteriormente referido. No existe en la causa constancia alguna de tal registro, ni de cómo se llevó a cabo, ni de su resultado. La jurisprudencia del Tribunal Supremo [Vid., SSTS de 6 de abril de 2016, recurso n.º 113/2013 (NCJ064539) y de 26 de febrero de 2019, recurso n.º 2593/2018 (NCJ063905)] autoriza a utilizar la documentación obtenida aunque no fuese la inicialmente indicada en el auto de entrada, sin que esto genere indefensión. La sentencia de instancia consideró que el actor pudo en el procedimiento inspector aportar prueba en contra a la que se obtuvo por la AEAT y acreditar que esta no refleja la realidad, pero en trámite de alegaciones se limitó a explicar la compleja dinámica del grupo sin desvirtuar los datos obtenidos en la documentación intervenida, por lo que pese al esfuerzo argumental realizado en la demanda, por lo que confirma las liquidaciones y sanciones derivadas de dicha documentación obtenida. La cuestión que presenta interés casacional consiste en determinar si la Administración puede realizar regularizaciones tributarias e imponer sanciones con relación a un sujeto pasivo, tomando en consideración documentos incautados como consecuencia de un registro domiciliario practicado respecto de otros sujetos pasivos (registro autorizado por el juez contencioso-administrativo), cuando posteriormente, tales documentos fueron declarados por la jurisdicción penal como constitutivos de una prueba nula al apreciar vulneración de derechos fundamentales en su obtención por haberse excedido de lo autorizado los funcionarios de la AEAT, en particular, por entender que los referidos documentos constituían «hallazgos casuales» referidos a otros sujetos y relativos a otros impuestos y ejercicios distintos a aquéllos para los que se obtuvo la autorización de entrada y registro. La apreciación sobre la vulneración de derechos fundamentales en relación con una prueba obtenida por la Administración tributaria y que puede implicar consecuencias fiscales y penales es una cuestión jurídica y no fáctica, con lo que no resulta aplicable estrictamente la doctrina de esta Sala y del Tribunal Constitucional sobre la vinculación de los hechos declarados probados por la jurisdicción penal, por lo que resulta conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo al respecto. No es infrecuente que de la entrada y registro que se haya autorizado en relación con el domicilio de un determinado obligado tributario deriven consecuencias fiscales respecto de otros sujetos vinculados con aquel respecto de otros tributos y ejercicios distintos a aquellos que fueron autorizados por el juez de lo contencioso-administrativo, y tampoco es extraordinario que en relación con algunos sujetos vinculados con el obligado tributario respecto del que se autorizó la entrada y el registro se sigan actuaciones penales, por la cuantía de los tributos dejados de ingresar, mientras que en lo que concierne a otros únicamente se sigan -por razón de la cuantía de las cuotas no ingresadas- actuaciones de regularización tributaria a la par que -en su caso- procedimientos sancionadores administrativos, y todo ello aun cuando en uno y otro caso las pruebas obtenidas conforme al auto que autorizó la entrada y registro del domicilio sean las mismas [Vid., STSJ de Galicia de 23 de enero de 2020, recurso n.º 16128/2018 (NFJ077266) contra la que se plantea el recurso de casación].

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), art. 143 y 172.
RD 1065/2007 (RGAT), arts. 55, 57, 172, 175 y 176.
Constitución Española, arts. 9, 18 y 24.
Ley Orgánica 6/1985 (LOPJ), art. 11.
Ley 29/1998 (LJCA), art. 8.

PONENTE:

Don Dimitry Teodoro Berberoff Ayuda.

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 08/10/2020

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 2190/2020

Materia: RENTA Y RENTA NO RESIDENTES

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 2190/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

AUTO

Excmos. Sres.

D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, presidente
D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo
D. César Tolosa Tribiño
D. Ángel Ramón Arozamena Laso
D. Dimitry Berberoff Ayuda

En Madrid, a 8 de octubre de 2020.

HECHOS

Primero.

1. La procuradora D^a. Patricia Díaz Muiño, en representación de D. Millán, presentó escrito preparando recurso de casación contra la sentencia dictada el 23 de enero de 2020 por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia ["TSJ"] de Galicia en el recurso 16128/2018, que desestimó del recurso deducido por el ahora recurrente contra la resolución del Tribunal Económico-administrativo Regional ["TEAR"] de Galicia de 25 de octubre de 2018 sobre liquidaciones provisionales practicadas por el concepto de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas ["IRPF"], ejercicios 2009 a 2012, y sanción dimanante de éstas.

2. Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada:

2.1. Identifica como normas infringidas: (i) los artículos 18.2 (inviolabilidad del domicilio), 24.2 (derechos a un proceso con todas las garantías, a no sufrir pesquisas arbitrarias y la intangibilidad de lo juzgado) y 9.3 (principio de seguridad jurídica), todos ellos de la Constitución española ["CE"]; (ii) los artículos 10.2 (preferencia de la jurisdicción penal) y 11.1 (nulidad de las pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales) de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE de 2 de julio) ["LOPJ"]; (iii) el artículo 143.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre) ["LGT"] (exigencia de acta de inspección) y el artículo 172.4 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio (BOE del 5 de septiembre) ["RGGI"] (obligación de la administración inspectora de, una vez finalizada la entrada y reconocimiento, comunicar al órgano jurisdiccional que la autorizó "las circunstancias, incidencias y resultados" de la misma).

2.2. Entiende asimismo infringida la doctrina emanada del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo (i) sobre prejudicialidad penal y, en particular, la contenida en la Sentencia del Tribunal Constitucional ["STC"] 24/1984, de 3 de febrero (ES:TC:1984:24) y las sentencias de esta Sala Tercera de fecha 7 de julio de 2011 (rec. cas. 5417/2009, S:TS:2011:4956) y de 22 de septiembre de 2008 (rec. cas. 394/2006, ES:TS:2008:5202), al considerar que la sentencia de instancia se aparta injustificadamente y sin motivación de los hechos declarados en sentencia firme y definitiva por la jurisdicción penal; y, por otro lado, (ii) en relación con las exigencias de proporcionalidad en la actividad inspectora llevada a cabo por las Administraciones Públicas, considera infringidas las sentencias de esta Sala Tercera de 16 de junio de 2015 (rec. cas. 5963/2011; ES:TS:2015:2717) y de 6 de abril de 2016 (rec. cas. 113/2013; ES:TS:2016:1507).

2.3. En particular considera al respecto que una vez que un juzgado y la Audiencia Provincial de Pontevedra han considerado que un registro domiciliario se excedió de los términos del auto que lo autorizó, con vulneración de los artículos 18.2 y 24.2 CE, y habiéndose estimado que la prueba derivada de tal registro era ilícita y el material intervenido carente de validez probatoria alguna (por mor de lo dispuesto en el artículo 11.1 LOPJ), al ser firme y definitiva la última sentencia referida con efecto de cosa juzgada, considera la recurrente que "[d]icha sentencia penal (...) no solo [tiene efecto] de cosa juzgada penal sino también de "cosa juzgada" en materia de derechos fundamentales -eje sobre el que gravita este motivo de casación-. No estamos ante el debate sobre la incidencia de los hechos probados penales sobre la jurisdicción contencioso-administrativa. La cuestión es más amplia: determinar expresamente cuándo puede el juez del orden contencioso, al controlar las potestades de la administración, ignorar la vulneración de derechos fundamentales previamente declarada por un juez penal -en su función de control del ius puniendi- sin menoscabar los derechos constitucionales que protegen a los ciudadanos frente a persecuciones arbitrarias y la intangibilidad de lo juzgado, garantizando la eficacia de su derecho de defensa".

2.4. Por otro lado, en relación con el invocado principio de proporcionalidad, considera:

"Tanto la garantía de libertad personal como de privacidad de la persona están recogidas en nuestro ordenamiento jurídico a través de diversas manifestaciones. En cuanto a la primera la jurisprudencia la ha incorporado al derecho a ser informado de la acusación y a la prohibición de "instrucciones generales". Respecto a la segunda, esa garantía encuentra acomodo en la proyección del principio de proporcionalidad, en relación con la interceptación de las comunicaciones autorizadas por la autoridad judicial y respecto a las diligencias de entrada y registro.

Esa proporcionalidad de la medida requiere que sea imprescindible y necesaria, practicada dentro de los términos y fines que razonablemente se contemplan en la autorización judicial e impedir "búsquedas irrazonables" de los poderes públicos sin mediar un "motivo probable" (indicio de sospecha que justifique la investigación).

(...) Pues bien, consta en las actuaciones que el documento que ha dado lugar al procedimiento de liquidación y sancionador fue "hallado" en un registro manifiestamente desproporcionado, que excedió la detallada autorización de entrada y registro concedida por el órgano judicial. Además, el registro domiciliario practicado no se ajustó a los más elementales requisitos normativos y procedimentales: inexistencia de acta, absoluta falta de una cadena de custodia en la se identificase y asegurase la intangibilidad de los documentos incautados..., por lo que el documento "hallado" también carecía de validez probatoria en el orden contencioso".

3. Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida.

4. Menciona que las normas infringidas forman parte del Derecho estatal.

5. Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia por las siguientes razones:

"Afirmar que el derecho a la inviolabilidad del domicilio no solo protege a su titular directo, sino que su protección también alcanza a aquellas personas que, siendo ajenas al mismo, son objeto de ejercicio de las potestades administrativas del estado como consecuencia de los materiales aprehendidos en una diligencias de entrada y registro, irregular, desproporcionada y, sobre todo, previamente declarada ilícita por los jueces del orden penal, es algo "que trasciende el objeto del presente proceso" [art 88.2.c)], cuyo desconocimiento, como lo hace la Sentencia impugnada, puede ser "gravemente dañoso para los intereses generales" [art 88.2.b)] y que pone de manifiesto que la sentencia recurrida "interpreta y aplica aparentemente con error y como fundamento de su decisión una doctrina constitucional." [art 88.2.e)].

(...) En lo que hemos podido indagar, no existe ninguna Sentencia del TS que aborde de manera directa un supuesto como el aquí planteado, en el que se aúnan el principio de preferencia de la cosa juzgada positiva penal, la validación por un tribunal del orden contencioso de un registro domiciliario que incumplió las garantías procedimentales legal y jurisprudencialmente establecidas y manifiestamente desproporcionado. Concurre, pues, la presunción de un interés casacional objetivo prevista en el art. 88.3.b) [sic] de la LJCA".

Segundo.

La Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ de Galicia, tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 11 de marzo de 2020, habiendo comparecido tanto D. Millán -recurrente- como la Administración General del Estado -recurrida-, ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

Tercero.

Al tiempo de personarse, la Administración General del Estado, al amparo del artículo 89.6 LJCA, se ha opuesto a la admisión a trámite del recurso de casación, argumentando, en esencia, (i) que las infracciones alegadas por la recurrente carecen de juicio de relevancia, al hacerse supuesto de la cuestión alterando los hechos sobre los que se constituye la ratio decidendi de la sentencia impugnada y que no son otros que la falta de impugnación de la autorización de entrada por quien pudo hacerlo, así como como la imposibilidad de invocar los derechos de derivados del artículo 18 CE por quien no es titular del domicilio respecto del cual se autoriza la entrada por el juez de lo contencioso-administrativo; (ii) que de tan concretas circunstancias como las que derivan del litigio no puede establecerse una doctrina general, con lo que no pueden invocarse al respecto las circunstancias referidas en los apartados b), c) y e) del artículo 88.2 LJCA; y (iii) que la presunción de interés casacional prevista en el artículo 88.3.b) LJCA e invocada por el recurrente no resulta aplicable al caso de autos porque la Sala a quo no realiza un apartamiento consciente y expreso de la jurisprudencia existente.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda, Magistrado de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero.

- 1. El escrito de preparación fue presentado en plazo (artículo 89 LJCA, apartado 1), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de casación (artículo 86 LJCA, apartados 1 y 2) y D. Millán se encuentra legitimado para interponerlo, por haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89 LJCA, apartado 1).

2. En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal que se consideran infringidas y que las infracciones que se le imputan han sido relevantes para adoptar el fallo impugnado [artículo 89.2 LJCA, letras a), b), d) y e)]. Al respecto debe indicarse que, aun cuando la Administración General del Estado entiende que las normas declaradas como infringidas no son relevantes y determinantes del fallo, sin embargo el debate procesal de la Sala a quo versó, entre otras cuestiones, sobre la posibilidad de utilizar en procedimientos tributarios pruebas obtenidas en un registro domiciliario que, sin embargo, habían sido declaradas nulas en un proceso penal por entender que vulneraban derechos fundamentales, con lo que los preceptos invocados por el recurrente en casación no pueden considerarse en modo alguno irrelevantes para la ratio decidendi de la sentencia impugnada.

3. En el repetido escrito se justifica, con especial referencia al caso, que concurre interés casacional objetivo, porque la resolución impugnada: (i) sienta una doctrina sobre dichas normas que pueda ser gravemente dañosa para los intereses generales [artículo 88.2.b) LJCA]; (ii) es susceptible de afectar a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso [artículo 88.2.c) LJCA]; (iii) interpreta y aplica aparentemente con error y como fundamento de su decisión una doctrina constitucional [artículo 88.2.e) LJCA]; y (iv) aplica normas en las que se sustente la razón de decidir sobre las que no exista jurisprudencia [artículo 88.3.a) LJCA, aun cuando por un eventual lapsus calami el escrito de preparación se refiere al artículo 88.3.b) LJCA]. De las razones que esgrime para justificar la concurrencia de interés casacional objetivo se infiere la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, por lo que puede darse por cumplido lo exigido por el artículo 89.2.f) LJCA.

Segundo.

1. En el presente recurso se cuestiona, en esencia, si las Administración tributaria (y, posteriormente, en revisión de las actuaciones administrativas, la jurisdicción contencioso-administrativa) puede tomar en consideración, para regularizar la situación fiscal de un obligado tributario y sancionarle, pruebas obtenidas en un registro domiciliario que han sido declaradas nulas por la jurisdicción penal al entender que para su obtención se han vulnerado derechos fundamentales.

2. El análisis del expediente administrativo y de las actuaciones judiciales, respetando los hechos recogidos en la resolución impugnada, nos lleva a destacar, a efectos de la admisión del presente recurso de casación, algunos datos que han de ser tenidos en cuenta:

1) Después de realizarse una entrada y registro en las oficinas de D. Romulo y las sociedades por él participadas, se encontró información contable oculta referida al Grupo Lito ("Producciones Artísticas Lito") en virtud de la cual existirían pagos realizados al hoy recurrente por servicios prestados como músico/intérprete de la Orquesta Panorama no declarados ni por la empresa pagadora ni por el perceptor de los mismos, motivo por el que se regulariza su situación tributaria practicándole, por acuerdo dictado el 11 de mayo de 2015 por la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación Especial de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria ["AEAT"], una serie de liquidaciones provisionales en concepto de IRPF referidas a los ejercicios 2009 a 2012, y sanciones por falta de ingreso de las cantidades adeudadas.

2) Resulta relevante indicar que, paralelamente a las actuaciones seguidas contra el hoy recurrente, se habían abierto actuaciones penales por delito contra la Hacienda Pública del artículo 305 del Código Penal en relación con otros sujetos y respecto de un tributo distinto (Impuesto sobre el Valor Añadido) y los periodos impositivos 2011 y 2012. Ello no obstante, tales sujetos fueron declarados absueltos tanto en la instancia como en la apelación por considerarse por la jurisdicción penal que los documentos incautados en el registro domiciliario antes referido y sobre los que se fundaba la acusación fueron obtenidos con vulneración de derechos fundamentales del artículo 18.2 y 24.2 CE, con lo que habían de reputarse nulos como prueba.

La sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 5 de febrero de 2019 (rec. apelación 648/2018, ES:APPO:2019:312), fundamento jurídico primero, analiza la sentencia penal absolutoria de instancia (del Juzgado de lo Penal número 1 de Pontevedra y dictada el 21 de febrero de 2018 en el p.a. 314/2017), y la confirma, apreciando que no existía una prueba de cargo del aspecto contable y tributario, de la autoría de la defraudación y de las cuotas de IVA que se dicen defraudadas, al declararse nula la prueba documental obtenida en la entrada y registro practicada por funcionarios de la AEAT y las que de ella derivan en conexión de antijuridicidad, cuya fundamentación resume como sigue:

"El juzgador sustenta la declaración de nulidad en base a los siguientes argumentos:

Salvo la presencia del Secretario Judicial en la práctica de la entrada y registro llevada a cabo con motivo de una actuación inspectora de la Agencia Tributaria, el Tribunal Constitucional (con cita de la STC 50/1995 del 23 febrero) exige que se cumplan los mismos requisitos que si de una investigación penal se tratara, siendo de aplicación los preceptos de la LECRIM que regulan la entrada y registro. El sometimiento de la facultad inspectora de la Agencia Tributaria a los principios rectores del proceso penal (con ciertos matices) ha sido proclamado por el Tribunal Constitucional en STC 8/06/1981, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado.

Sin embargo, dada la notoria diferencia en los métodos de investigación entre el procedimiento administrativo y el penal, la investigación administrativa carece de valor probatorio en la fase judicial que deberá proceder a efectuar la correspondiente investigación, conforme a las garantías del principio acusatorio y de la presunción de inocencia, debiendo la obtención de pruebas someterse a los medios legítimos con arreglo al derecho aplicable.

Los funcionarios de la Agencia Tributaria que practicaron el registro incurrieron en exceso en relación con los términos de la autorización judicial. Tal exceso se justifica en que el auto del juzgado de lo Contencioso Administrativo no 2 de los de Pontevedra concedió la autorización para la entrada y registro durante cinco días -

del 25 al 29 de noviembre del 2013- en dos domicilios de varias personas jurídicas (...), pero los funcionarios de la AEAT incautaron en el registro documentación contable de tres personas físicas, los tres acusados, (documentos obrantes a los folios 66, 66 vuelto y 67), así como de aquella que relaciona a los acusados con la orquesta Filadelfia y que motivó la presente causa por hechos distintos a los entonces investigados, no estando tal intervención cubierta por el auto autorizante.

El registro no respetó las exigencias de la ley de Enjuiciamiento Criminal. No consta que se haya levantado Acta en la que se refleje la documentación intervenida; no consta que se haya hecho relación de los documentos intervenidos, tampoco que se haya dado cuenta de su resultado al juez de lo Contencioso que lo autorizó, cuestión ésta de suma importancia dado el exceso anteriormente referido. No existe en la causa constancia alguna de tal registro, ni de cómo se llevó a cabo, ni de su resultado.

Durante los cinco días que el auto autorizó para practicar el registro y conforme a las previsiones de la LECR para las entradas y registros en general y a la doctrina del TS para el supuesto de los hallazgos casuales, los funcionarios de la AEAT debían haber paralizado el registro y comunicar al juzgado que lo autorizó el hallazgo de documentación relativa a personas no investigadas, a fin de que resolviera expresamente sobre la ampliación del registro, autorizando en su caso, que la actividad de comprobación se extendiese a dichas personas (STS 7/06/2017 y las que en ella se citan, STC 33/02/1995). Por contrario, los funcionarios de la AEAT o no adoptaron, o por lo menos no consta en la causa que hubieran adoptado, ningún tipo de medidas que permita decidir si los archivos informáticos, la contabilidad analítica, las hojas de cálculo, los registros de caja extracontable, las bases de datos de las Fiestas, las hojas de cálculo Excel con información adicional, la documentación administrativa recogida en fases enviados y recibidos y en documentos escaneados y otra serie de documentación administrativa que la inspección denomina "fichas de contratación" que se dicen recogidos con ocasión de la entrada y registro, son los mismos que los que fueron utilizados para elaborar el llamado informe de delito (f. 17 y 17 vuelto). No consta como se recogieron ni como se conservaron para garantizar su integridad y evitar cualquier tipo de alteración o manipulación y además debieron detectar que parte de lo que recogían no pertenecía a las entidades investigadas sino a tres personas físicas.

Consecuencia de todo lo anterior, el juzgador concluye que la referida documental obtenida en la entrada y registro practicada el 27/02/2013 en el domicilio de varias personas jurídicas es prueba nula (art. 11 LOPJ), su utilización infringe el derecho de los acusados a un proceso con todas las garantías (art. 24 CE) y derivado de ello, rechaza la posibilidad de su convalidación con testimonios de los funcionarios que practicaron el registro, así como de valoración del informe pericial elaborado en base a dicha documental, por el Inspector de la agencia tributaria, al estar en conexión de antijuridicidad con aquella declarada nula".

Y acaba concluyendo la citada sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, en sus fundamentos jurídicos tercero y cuarto, respecto de la apelación que había de resolver, en los siguientes términos:

"Coincidimos con el Juzgador de instancia en su conclusión.

Según se recoge en la sentencia apelada y nadie discute, la prueba documental intervenida en el registro practicado por los funcionarios de la AEAT con autorización del Juzgado de lo Contencioso Administrativo en el marco de un procedimiento de inspección tributaria y de la que trae causa el presente procedimiento, afectaba en parte a terceros ajenos al procedimiento de inspección, los ahora acusados, personas físicas no comprendidas en el ámbito subjetivo ni objetivo, de la autorización judicial de entrada y registro dictada de acuerdo con los términos de la solicitud de la autoridad administrativa.

No se relacionó o no consta que se hiciera, el material intervenido en el registro, no se levantó o no consta que se hiciera un Acta del registro, con infracción de lo que resulta de los arts. 175 y 176 del RD 1065/2007 del 27 de julio y art. 143 de la Ley General Tributaria 58/2003 del 17 de diciembre. Tampoco consta la adopción de medida alguna de control en orden a la clasificación y depósito del material y documentación intervenida. No se dio cuenta a la autoridad judicial que lo había autorizado, de las circunstancias, incidencias y resultados del registro, con infracción de lo que dispone el art.172.4 del RD 1065/2007 del 27 de julio , ni por tanto, del hallazgo de documentación que afectaba a terceros, a efectos de iniciar una investigación no comprendida en el ámbito de la autorización y ello pese a que la entrada y registro fue autorizada por un plazo de cinco días; tiempo durante el cual, coincidimos con el Juzgador de instancia, en que los funcionarios de la AEAT, podrían haber tomado información del hallazgo y comunicarlo a dicha autoridad. Ni siquiera se documenta en la causa cuando fue practicado dicho registro, conociéndose según se recoge en la impugnada, por manifestaciones de la defensa, que tuvo lugar el 27/02/2013.

Si se otorgase general validez probatoria a materiales incautados en domicilio ajeno al del titular de dichos materiales, cuando no existe solicitud ni autorización judicial para ello, además de poder vulnerar su intimidad, se afectaría su derecho a no ser investigados sin una sospecha razonable (art. 24.2 CE). La inobservancia de las garantías establecidas para poder limitar el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 CE) cuando se tratara de intervenir material relativo a terceros no titulares ni moradores del domicilio en cuestión, podría conllevar investigaciones prospectivas que el derecho prohíbe, para obtener por esa vía indirecta información o indicios, al margen de los mecanismos de control que la ley establece.

(...) En conclusión, podemos decir que admitiéndose en el ámbito administrativo la validez y eficacia de los hallazgos casuales para motivar un nuevo procedimiento de inspección, no todo vale porque la práctica del registro debe realizarse en forma idónea y proporcionada, excluyéndose requisas generales e indiscriminadas de aquello que manifiestamente sea ajeno a la investigación.

(...) En consecuencia, para que en tales circunstancias la actuación administrativa se adecue a las garantías del proceso penal donde ese resultado del registro constituye ahora la fuente de prueba contra los aquí acusados, coincidimos con el Juzgador en que los funcionarios de la AEAT debieran haber dado cuenta del registro al Juzgado que lo había autorizado, no como una formalidad legal sino como una garantía constitucional, para que dicho juzgado ponderara la proporcionalidad en la injerencia con la intervención del material afectante a terceros ajenos y por objeto ajeno a la autorización. Consideramos que la infracción afecta a la inviolabilidad del domicilio, (18.2 CE) aunque no se tratara del domicilio de los aquí acusados y al derecho fundamental de éstos, a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

(...) Por otra parte se infringieron las garantías mínimas legales y entendemos que constitucionales, en su realización. La falta de levantamiento de un Acta relacionando la documentación intervenida junto con la falta de comunicación del resultado del registro a la autoridad judicial que la autorizó supera a nuestro juicio el marco de la infracción de la legalidad ordinaria, para conformar una quiebra sustancial en el control de la fuente de prueba que de ser admitida como prueba de cargo, vulneraría el derecho a un proceso con todas las garantías, (art. 24.2 CE) por vulnerar el derecho de defensa de los acusados, ocasionándoles efectiva indefensión.

El resultado del registro será inválido no solamente cuando se hubiera vulnerado el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2CE por defecto de autorización - inexistencia de autorización judicial, falta del consentimiento del titular, inexistencia de flagrancia-) sino también cuando con su práctica se hubiere vulnerado otro derecho fundamental, pues conforme dispone el art. 11.1 LOPJ no surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales".

3) El ahora recurrente consideró contraria a Derecho la regularización practicada y las sanciones impuestas, al negar la veracidad de las cifras descubiertas en los archivos resultantes del registro domiciliario citado y entender, en todo caso, que la Administración tributaria se había extralimitado del ámbito de la autorización judicial de entrada en cuanto que obtuvo información sobre sujetos y tributos diferentes a aquéllos respecto de los que se concedió la autorización de entrada domiciliaria. Por tal motivo, impugnó las liquidaciones provisionales de IRPF (ejercicios 2009 a 2012) y correspondientes sanciones ante el TEAR de Galicia, recurso que fue estimado en parte por resolución de 25 de octubre de 2018 pero únicamente en relación con determinadas retenciones que debían minorar la cuota líquida a ingresar y, consiguientemente, las sanciones que por tal motivo procedieran.

4) Contra la citada resolución del TEAR de Galicia, D. Jesús Carlos interpuso ante el TSJ de Galicia recurso contencioso-administrativo, desestimado por sentencia de 23 de enero de 2020, objeto del presente recurso de casación.

Tercero.

1. El artículo 9.3 CE indica que "[l]a Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos".

2. El artículo 18.2 CE recoge que "[e]l domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito."

3. El artículo 24 CE expresa:

"1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos".

4. El artículo 10.2 LOPJ recoge que "la existencia de una cuestión prejudicial penal de la que no pueda prescindirse para la debida decisión o que condicione directamente el contenido de ésta determinará la suspensión del procedimiento mientras aquella no sea resuelta por los órganos penales a quienes corresponda, salvo las excepciones que la ley establezca".

5. El artículo 11.1 LOPJ explicita que "[e]n todo tipo de procedimiento se respetarán las reglas de la buena fe. No surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales".

6. El artículo 143.2 LGT estipula que "[l]as actas son los documentos públicos que extiende la inspección de los tributos con el fin de recoger el resultado de las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación, proponiendo la regularización que estime procedente de la situación tributaria del obligado o declarando correcta la misma".

7. El artículo 172.4 RGGI indica que "[u]na vez finalizada la entrada y reconocimiento, se comunicará al órgano jurisdiccional que las autorizaron las circunstancias, incidencias y resultados".

Cuarto.

La Sala de instancia aprecia que lo impugnado son liquidaciones y sanciones tributarias (por IRPF) del recurrente. Sin embargo, la sentencia aquí impugnada expresa lo siguiente con relación a los documentos incautados en el registro domiciliario realizado a otros contribuyentes:

"Hemos dicho con reiteración en otras ocasiones que cuando la autorización de entrada y registro no se recurre por la empresa objeto de la misma, que consiente que alcance firmeza, los terceros no tienen legitimación para impugnar el acto al no ser los titulares del derecho del artículo 18 CE. Así dijimos, entre otras muchas, en las sentencias dictadas en los recursos 15813/15, 15773/15, 15757/15, 15792/15, 15701/15, 15679/15, (y ratificamos ahora): "Hablamos de una resolución judicial dictada en otro procedimiento - en realidad auxiliar de una actuación de otro procedimiento - que es firme al no formularse recurso de apelación ante el TSX Galicia (artículo 80.1.d LJCA), sin que resulte posible, por tanto, entrar a evaluar en el actual procedimiento la legalidad de lo acordado por el Juez do contencioso de... El único titular del derecho del artículo 18.2 CE es... la única que podía entender vulnerada su intimidad domiciliaria por una resolución judicial potencialmente nula (por falta de competencia territorial del juez de lo contencioso; los demás motivos no serían asumibles al no hablar de una diligencia de entrada y registro acordado por el juez de instrucción).El recurrente sostiene que dado que el auto lo concedieron para actuaciones relativas al Impuesto de sociedades, IVA y retenciones IRPF ... 2007 al 2010 de la Cooperativa la documentación que se encontró no puede ser utilizada contra terceros.

Cabe destacar que no estamos ante actuaciones penales y autos de entrada y registro dictados por el juez de instrucción sino ante la autorización del artículo 8.6 LJCA en el curso de unas actuaciones administrativas y reiteramos que los terceros -reseñados en facturación B- no son titulares del derecho del artículo 18.2 CE , por lo

que no tenían por qué ser mencionados en el auto que autoriza la actuación de la Inspección en las oficinas de ..., por lo que tal auto no es el término de comparación válido para evaluar el uso que pudiera hacerse de la de la documentación. De ningún modo es de aplicación la STSJ Cataluña de 28.09.2006 que se cita, ya que anula las actuaciones [sic] por la nulidad previa del auto de entrada, ni tampoco las reiteradas referencias a sentencias penales y la diligencias de entrada/registro e intervención de comunicaciones autorizadas polo juez de instrucción que nada tienen que ver con el caso presente.

Retomando la cuestión, no se aprecia en que medida la inspección pudo vulnerar los derechos del recurrente cuando, tras el examen de la documentación de... - art. 171 RD 1065/2007- y determinar que existía una contabilidad B inicia nuevas actuaciones contra los vendedores y aporta el soporte documental correspondiente; inicio de actuaciones que cumplen con las exigencias del artículo 178 RD 1065/2007 por lo que no concurre el motivo de nulidad alegado.

Dentro de las facultades/obligaciones de la Inspección están la de obtener información con trascendencia tributaria y esto puede acontecer en actuaciones con autonomía propia (requerimientos de información - art. 55 RD 1065/2007 - que en el caso del artículo 57 no exigen la notificación al obligado tributario) o en el curso de una actuación inspectora contra un tercero, sin que ningún precepto exija la presencia del afectado (futuro), quien podrá defenderse de las actuaciones que puedan iniciarse contra él, aportando pruebas que puedan contradecir la documentación que incorpora la inspección, de lo que se deriva que rechazamos este motivo".

A lo anterior simplemente añadir que la jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada en la sentencia de 6 de abril de 2016, autoriza, en supuestos como el presente, a utilizar la documentación obtenida aunque no fuese la inicialmente indicada en el auto de entrada, sin que esto genere indefensión.

El auto de entrada del juez del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, se dirigía a la documentación relativa al Impuesto sobre Sociedades (2009 a 2012) e IVA (4ºT 2009 a 4ºT 2012) y para liquidar uno y otro es preciso contar con las facturas pertinentes y contabilidad: oficial/extraoficial. Hablamos, pues, de datos que afectan necesariamente a terceros que non [sic] pueden ser conocidos antes de acceder a tal documentación, resultando, por lo demás, lógico que la regularización de una de la empresas del Grupo Lito conlleve la de las demás, así como la de los clientes, agentes, miembros de las orquestas, ya que la relación comercial bilateral genera efectos tributarios para ambas partes; efectos que solo se pueden presumir antes de la solicitud de entrada" [sic].

El actor pudo en el procedimiento inspector aportar prueba en contra a la que se obtuvo por la AEAT y acreditar que esta no refleja la realidad. Sin embargo, en trámite de alegaciones se limitó a explicar la compleja dinámica del grupo sin desvirtuar los datos obtenidos en la documentación intervenida, por lo que pese al esfuerzo argumental realizado en la demanda, el motivo debe rechazarse".

Quinto.

1. La STC 24/1984, de 23 de febrero [ES:TC:1984:24] indicó, en su fundamento jurídico primero, que la circunstancia de "[q]ue sobre un mismo material probatorio se produzcan dos simultáneas y dispares apreciaciones conducentes a otras tantas resoluciones judiciales no es, sin más, un "evento anómalo" (por emplear la expresión del Fiscal en este proceso) ni mucho menos contrario a la Constitución, pero es lo cierto que el ordenamiento, en aras sobre todo de la seguridad jurídica, regula y delimita los resultados de una diversidad de pronunciamientos acerca de unos mismos hechos: los efectos de la cosa juzgada, la firmeza de las resoluciones y las cuestiones prejudiciales son, entre otras, instituciones orientadas a tal fin"; y posteriormente recoge en el fundamento jurídico tercero de la misma sentencia que "[e]n la realidad jurídica, esto es, en la realidad histórica relevante para el Derecho, no puede admitirse que algo es y no es, que unos mismos hechos ocurrieron y no ocurrieron, o, por decirlo en los términos del fundamento jurídico 6 de nuestra Sentencia de 3 de octubre de 1983, "es claro que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado", pues a ello se oponen no sólo principios elementales de la lógica jurídica y extrajurídica, sino el principio de seguridad jurídica constitucionalizado en el art. 9.3".

2. Por otro lado, la STC 158/1985, de 26 de noviembre [ES:TC:1985:158], en su fundamento jurídico sexto alude a "la necesidad de arbitrar medios para evitar contradicciones entre las decisiones judiciales referidas a los mismos hechos y para remediarlos si se han producido. Ello supone que si existe una resolución firme

dictada en un orden jurisdiccional, otros órganos judiciales que conozcan del mismo asunto deberán también asumir como ciertos los hechos declarados tales por la primera resolución, o justificar la distinta apreciación que hacen de los mismos. Conviene insistir en que esta situación no supone la primacía o la competencia específica de una jurisdicción, que sólo se produciría cuando así lo determine el ordenamiento jurídico, como ocurrirá, por ejemplo, cuando una decisión tenga carácter prejudicial respecto a otra. Fuera de esos casos, lo que cuenta es que el Estado, a través de uno de sus órganos jurisdiccionales, ha declarado la existencia o inexistencia de unos hechos, y no cabe, por las razones expresadas anteriormente, que otro órgano jurisdiccional del mismo Estado desconozca dicha declaración. Naturalmente, para que un órgano judicial tome en cuenta una resolución firme de otro órgano es preciso que tenga conocimiento oficial de la misma, porque se halla incorporada al proceso que ante él se tramita, y, naturalmente, también el órgano judicial que haya de resolver en segundo lugar podrá razonadamente desechar la identidad de situaciones cuando la contradicción sea sólo aparente, o existan razones que justifiquen una diversa apreciación de los hechos. No se trata, pues, de que una jurisdicción haya de aceptar siempre de forma mecánica lo declarado por otra jurisdicción, sino que una distinta apreciación de los hechos debe ser motivada, de acuerdo por otra parte con la reiteradísima doctrina de este Tribunal Constitucional, según la cual el derecho a la tutela judicial efectiva comprende, entre otros, el de obtener una resolución fundada en Derecho. Cuando resulta que, en principio, la resolución que un órgano judicial va a dictar puede ser contradictoria con la ya dictada por otro órgano, el que pronuncia la segunda debe exponer las razones por las cuales, a pesar de las apariencias, tal contradicción no existe a su juicio".

3. En la sentencia de esta Sala de 7 de julio de 2011 (rec. cas. 5417/2009, ES:TS:2011:4956), aludiendo a las dos resoluciones del Tribunal Constitucional antes referidas, indicamos que la doctrina citada "se hace patente en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (artículo 116, en lo que respecta a las sentencias penales declaren que no existió el hecho del que pudiera derivarse una acción civil), en el artículo 77.6 de la Ley General Tributaria, en la redacción vigente en el momento de los hechos y en el artículo 66.2 in fine del Reglamento General de Inspección, aprobado por Real Decreto 939/1986, de 25 de abril, en cuanto dispone la necesidad de respetar los hechos declarados probados en sentencias absolutorias. Igualmente, en la doctrina tradicional de que las sentencias [absolutorias] vinculan en cuanto a los hechos declarados probados".

4. En la sentencia de esta Sala de 16 de junio de 2015 (rec. cas. 5963/2011, ES:TS:2015:2717), fundamento jurídico primero, expresamos:

"Con independencia de las dificultades que el respeto de estas limitaciones acarree a la actuación inspectora, en el marco de nuestro ordenamiento jurídico-constitucional se impone el principio de proporcionalidad a favor de quién es el titular del domicilio, cuya inviolabilidad constituye un derecho fundamental. La propia CNC reconoce que había en la sede de la empresa documentos que no guardan relación con el objeto de la actuación inspectora ("siempre que se detectó un documento con ese contenido se excluyó de la documentación a incorporar al expediente") y que para evitar la copia indiscriminada "se realizó una selección documental de acuerdo a unos criterios específicos y razonados de búsqueda".

De la documentación obrante en autos resulta que los inspectores no se limitaron a copiar los documentos que guardaban relación con el objeto de las inspecciones, sino que se excedieron, y así lo reconocieron expresamente respecto de algunos documentos que procedieron a devolver. El límite ha de establecerse no en que los documentos guarden relación con los motores de búsqueda que la Administración ha utilizado o manifieste en su caso que va a utilizar, sino en los documentos que pueden obtenerse en el curso del registro por estar cubiertos por el auto judicial o la Orden de Investigación correspondiente. En este caso, y con independencia de la coincidencia menor o mayor con los motores de búsqueda, que no constituyen el límite jurídico-constitucional, se ha acreditado que la Inspección obtuvo documentos que no guardan relación alguna con el investigado supuesto acuerdo para fijar precios en el sector de los dentífricos y para fijar precios en el sector de los geles de baño y ducha.

Resulta en consecuencia que, en cuanto a los documentos ajenos a tal autorización, la actuación inspectora fue desproporcionada y contraria a derecho, al exceder los límites de la autorización judicial para la entrada y registro del domicilio de la empresa actora. En este extremo, la actuación administrativa relativa a la

incautación de documentos ajenos al objeto de la autorización judicial vulneró el derecho de Colgate Palmolive a la inviolabilidad del domicilio".

5. Adicionalmente, en la sentencia de 6 de abril de 2016 (rec. cas. 113/2013, ES:TS:2016:1507), fundamento jurídico cuarto in fine, recogimos:

"Desarrollado por tanto el registro de forma conforme a derecho, por cuanto contaba con la preceptiva autorización judicial idónea y su práctica fue idónea y proporcionada a su objetivo, el hecho es que un inspector de la Dirección de Investigación comprobó, al examinar el material incautado, la existencia de un mensaje a otra sociedad competidora (Suzuki) que incluía un listado de precios, con base en el cual se inició una investigación reservada por presunta colusión horizontal entre empresas competidoras que dio lugar a otro expediente (S/0280/10). El presente litigio tiene su origen precisamente en la impugnación de que dicho mensaje fuese incorporado a las actuaciones del referido expediente. Pues bien, habida cuenta de que el hallazgo casual del citado documento se produjo en el marco de un registro practicado de forma regular y conforme a derecho, nada hay que objetar a que la Comisión Nacional de la Competencia procediese a iniciar dicha investigación y abriese un expediente sancionador distinto encaminado a depurar otras conductas ilegales, así como que dicho documento fuese incorporado a tales actuaciones.

Digamos como conclusión, que la habilitación para la entrada y registro y la práctica del mismo en forma idónea y proporcionada, permite que un hallazgo casual pueda ser utilizado de forma legítima para una actuación sancionadora distinta, la cual habrá de ajustarse a las exigencias y requisitos comunes de toda actuación sancionadora y en la que la empresa afectada podrá ejercer su derecho de defensa en relación con las nuevas actividades investigadas. No ha habido, por consiguiente, lesión del derecho a la inviolabilidad del domicilio, como entendió la Sala de instancia, y se ha infringido el artículo 18.2 de la Constitución por aplicación indebida del mismo".

6. Por citar una última resolución de esta Sala relacionada con hallazgos casuales obtenidos en registros domiciliarios, es preciso hacer referencia a que la doctrina mantenida en la sentencia citada en el apartado anterior se ha mantenido en las últimas resoluciones de esta Sala, entre las que cabría citar la sentencia de 26 de febrero de 2019 (rec. cas. 2593/2018, ES:TS:2019:581).

Sexto.

1. A la vista de cuanto antecede, esta Sección de Admisión considera que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia:

Determinar si la Administración puede realizar regularizaciones tributarias e imponer sanciones con relación a un sujeto pasivo, tomando en consideración documentos incautados como consecuencia de un registro domiciliario practicado respecto de otros sujetos pasivos (registro autorizado por el juez contencioso-administrativo), cuando posteriormente, tales documentos fueron declarados por la jurisdicción penal como constitutivos de una prueba nula al apreciar vulneración de derechos fundamentales en su obtención por haberse excedido de lo autorizado los funcionarios de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, en particular, por entender que los referidos documentos constituían "hallazgos casuales" referidos a otros sujetos y relativos a otros impuestos y ejercicios distintos a aquéllos para los que se obtuvo la autorización de entrada y registro.

2. La cuestión antes referida tiene interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se trata de una cuestión no explícitamente resuelta por esta Sala, con lo que concurriría la presunción del artículo 88.3.a) LJCA. En efecto, la apreciación sobre la vulneración de derechos fundamentales en relación con una prueba obtenida por la Administración tributaria y que puede implicar consecuencias fiscales y penales es una cuestión jurídica y no fáctica, con lo que no resulta aplicable estrictamente la doctrina de esta Sala y del Tribunal Constitucional previamente mencionada sobre la vinculación de los hechos declarados probados por la jurisdicción penal. Consecuentemente, resulta conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo que, cumpliendo su función uniformadora, sirva para dar respuesta a la cuestión nuclear que suscita este recurso de casación.

3. Además, no es en modo alguno infrecuente que de la entrada y registro que se haya autorizado en relación con el domicilio de un determinado obligado tributario deriven consecuencias fiscales respecto de otros sujetos vinculados con aquel respecto de otros tributos y ejercicios distintos a aquellos que fueron autorizados por el juez de lo contencioso-administrativo. Y tampoco es extraordinario que en relación con algunos sujetos vinculados con el obligado tributario respecto del que se autorizó la entrada y el registro se sigan actuaciones penales, por la cuantía de los tributos dejados de ingresar, mientras que en lo que concierne a otros únicamente se sigan -por razón de la cuantía de las cuotas no ingresadas- actuaciones de regularización tributaria a la par que -en su caso- procedimientos sancionadores administrativos, y todo ello aun cuando en uno y otro caso las pruebas obtenidas conforme al auto que autorizó la entrada y registro del domicilio sean las mismas. Siendo ello así, resulta evidente que la cuestión es susceptible de afectar a un gran número de situaciones, trascendiendo así del caso objeto del proceso, con lo que concurriría también la circunstancia del artículo 88.2.c) LJCA.

4. Habiéndose apreciado interés casacional conforme a lo ya indicado, no es preciso examinar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA y en relación con el artículo 90.4 LJCA, si concurren más motivos alegados por la recurrente distintos a los ya analizados.

Séptimo.

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, la cuestión mencionada en el punto 1 del anterior razonamiento jurídico.

2. Los preceptos que, en principio, serán objeto de interpretación son los artículos 9.3, 18.2 y 24 CE; los artículos 10.2 y 11.1 LOPJ; así como los artículos 143.2 y 172.4 LGT. Y ello sin perjuicio de que la sentencia que resuelva este recurso haya de extenderse a otros preceptos si así lo exigiere el debate finalmente trabado, ex artículo 90.4 LJCA.

Octavo.

- Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

Noveno.

- Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión, de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

LA SECCIÓN DE ADMISIÓN ACUERDA

1º) Admitir el recurso de casación RCA/2190/2020, preparado por D. Millán contra la sentencia dictada el 23 de enero de 2020 por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en el recurso 16128/2018.

2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar si la Administración puede realizar regularizaciones tributarias e imponer sanciones con relación a un sujeto pasivo, tomando en consideración documentos incautados como consecuencia de un registro

domiciliario practicado respecto de otros sujetos pasivos (registro autorizado por el juez contencioso-administrativo), cuando posteriormente, tales documentos fueron declarados por la jurisdicción penal como constitutivos de una prueba nula al apreciar vulneración de derechos fundamentales en su obtención por haberse excedido de lo autorizado los funcionarios de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, en particular, por entender que los referidos documentos constituían "hallazgos casuales" referidos a otros sujetos y relativos a otros impuestos y ejercicios distintos a aquéllos para los que se obtuvo la autorización de entrada y registro.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación: (i) los artículos 9.3, 18.2 y 24 de la Constitución; (ii) los artículos 10.2 y 11.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial; así como (iii) los artículos 143.2 y 172.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Y ello sin perjuicio de que la sentencia que resuelva este recurso haya de extenderse a otros preceptos si así lo exigiere el debate finalmente trabado, ex artículo 90.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

4º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme.

Así lo acuerdan y firman.

D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez

D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo D. César Tolosa Tribiño

D. Ángel Ramón Arozamena Laso D. Dimitry Berberoff Ayuda

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.